



ORDENANZA FISCAL Nº 9

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA	2
Artículo 2. HECHO IMPONIBLE	2
Artículo 3. SUJETO PASIVO	2
Artículo 4. RESPONSABLES.....	2
Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES	3
Artículo 6. BASE IMPONIBLE	3
Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 8. DEVENGO.....	4
Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.....	4
Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES	4
DISPOSICIONES FINALES.....	5



ORDENANZA FISCAL Nº 9

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALCANTARILLADO

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establece la *“Tasa por prestación del servicio de distribución y alcantarillado”*, que se rige por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. La presente Ordenanza no será aplicable en aquellos casos en los que el servicio de distribución y alcantarillado sea prestado por el Canal de Isabel II en virtud del:

- a) CONVENIO de gestión integral del servicio de distribución de agua de consumo humano entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid de 6 de junio de 2012, publicado en el B.O.C.M. Núm. 175 el 24 de julio de 2012.
- b) CONVENIO para la prestación del servicio de alcantarillado en el municipio de Las Rozas de Madrid, entre la Comunidad de Madrid, Canal de Isabel II y el Ayuntamiento de las Rozas de Madrid, de 25 de enero de 2012, publicado en el B.O.C.M. Núm. 86 el 11 de abril de 2012.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1. El servicio de distribución de agua.
2. El servicio prestado para la obtención de los informes previos y de idoneidad de conexión de la acometida particular a la red municipal de alcantarillado.
3. La prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de agua residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios públicos prestados.
2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que



sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a. Por la comisión de una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b. Por la comisión de una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c. En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. BENEFICIOS FISCALES

No se concederá exención ni bonificación alguna, salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de los informes previo y de idoneidad de conexión de la acometida particular a la red municipal de alcantarillado estará determinada por el número de acometidas para la que se solicita la autorización, independientemente del número de viviendas o locales que vierten a través de las mismas.
2. En lo referente tanto al servicio de distribución como de alcantarillado, cuando se presten ambos servicios simultáneamente, la base imponible vendrá determinada por el coste estimado de la prestación de dichos servicios, constituida por una cuota fija y una variable en función de los metros cúbicos de agua consumida.
3. En lo referente al servicio de alcantarillado, cuando no se preste servicio de distribución y el sujeto pasivo sea titular de un aprovechamiento de aguas subterráneas, la base imponible vendrá determinada por el coste estimado de la prestación del servicio, constituida por una cuota variable en función del volumen máximo (en metros cúbicos año) de agua concesionada que figure inscrito en el "Registro de Aguas y el Catálogo de Aguas Privadas de la Cuenca del Tajo" correspondiente a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA

1. En lo que respecta a la cuota para la obtención de los informes previos y de idoneidad de conexión de la acometida particular a la red municipal de alcantarillado, ésta se determinará de manera que por cada acometida se le aplicará un importe de 200,00 € por cada informe.

2. Las cuotas a aplicar tanto para el servicio de distribución como de alcantarillado, cuando presten ambos



servicios simultáneamente, se corresponderán con las tarifas aprobadas por el Canal de Isabel II y publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid correspondiente, y variarán cuando lo hagan las de este Organismo. Estas tarifas pueden ser consultadas en la web del Canal de Isabel II www.canaldeisabelsegunda.es y serán liquidables con carácter anual.

3. La cuota a aplicar al servicio de alcantarillado, cuando no se preste servicio de distribución, y el sujeto pasivo sea titular de un aprovechamiento de aguas subterráneas, será liquidable con carácter anual y se obtendrá a partir de la suma de la cuota fija de 25,25 € y la cuota variable en función del volumen máximo (en metros cúbicos año) de agua concesionada de acuerdo con los siguientes bloques:

- Volumen máximo: Hasta 120 m³/año 0,4209 €/m³.
- Volumen máximo: De 120 a 240 m³/año 0,5139 €/m³.
- Volumen máximo: De 240 a 360 m³/año 0,8008 €/m³.
- Volumen máximo: Desde 360 m³/año 0,9209 €/m³.

4. Estos servicios estarán sujetos, en su caso, al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 8. DEVENGO

1. La tasa por el servicio de distribución de agua, se devengará desde el momento en que se inicie la prestación de dicho servicio.

2. La tasa para la obtención de informe previo, se devengará en el momento en que el interesado solicite la licencia de cala, y para la obtención del informe de idoneidad, se devengará en el momento que el interesado solicite el mismo una vez ejecutada la acometida.

3. La tasa por el servicio de alcantarillado, se devengará desde el momento en el que se inicie la prestación de dicho servicio.

4. Cuando la tasa se devengue con carácter anual, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales completos, computándose como trimestre completo de inicio o cese de la prestación del servicio.

Artículo 9. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

La tasa por la prestación de los servicios recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal se exigirá:

1. En régimen de liquidación para el servicio de distribución de agua y alcantarillado.
2. En régimen de autoliquidación para el servicio de obtención de informe previo y de idoneidad de conexión de la acometida particular a la red municipal de alcantarillado.

Artículo 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.



DISPOSICIONES FINALES

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en la presente Ordenanza Fiscal, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y demás disposiciones de general aplicación, así como a las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

Segunda. La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada en su articulado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de octubre de 2024 y publicada en el B.O.C.M. de fecha 22 de octubre de 2024 (B.O.C.M. nº 252), resultando aprobada definitivamente se publica en el B.O.C.M. de fecha 19 de diciembre de 2024 (B.O.C.M. nº 302), comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2025 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.